

A DESPACHO. Santander de Quilichao, Cauca. Mayo 04 de 2021. La presente demanda Ordinaria laboral de Única Instancia, radicada No. 2021-00038-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión, correspondió por reparto ordinario. - Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretario. -

PROCESO ORD. LABORAL ÚNICA INSTANCIA – Rad. No. 2021-00038-00

Demandante. LILIANA PATRICIA QUINTERO CALDERON

Demandado. FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 040

Se encuentra a Despacho la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada mediante apoderado por la señora **LILIANA PATRICIA QUINTERO CALDERON**, mayor de edad, domiciliada en este municipio, en contra de **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S-**, identificada con Nit. 901.128.535-8 con sede en este municipio, a fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor. -

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda bajo los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S., se establece que:

1º. - El poder especial otorgado al abogado demandante se torna insuficiente, toda vez que en las facultades otorgadas no se encuentra en consonancia con las pretensiones de la acción, ya que se observa más de una pretensión en el escrito de demanda no autorizadas y/o insertas en dicho poder.

2º.- La parte actora debe ser clara en determinar en el libelo introductor, cuales pretensiones son principales y cuales secundarias o consecuenciales, debidamente enumeradas y cuantificadas, a efectos de determinar no solo la cuantía de la acción sino el tramite a seguir.

3º. – La demanda se dirige ante autoridad judicial diferente a la indicada en el poder especial, siendo diferente al competente para tramitar la acción.

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.

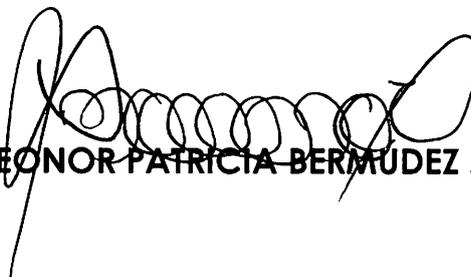
Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida mediante apoderada por la señora **LILIANA PATRICIA QUINTERO CALDERON**, mayor de edad, domiciliada en este municipio, en contra de **LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** -, identificada con Nit. 901.128.535-8 con sede en este municipio, a fin de que corrija o subsane los defectos señalados en los considerandos de este auto, conforme lo ordena el artículo 28 CPL y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que, si así no lo hace, la misma será rechazada conforme lo autoriza el artículo 90 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA	
EI AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N°	
<u>51</u> DE HOY <u>7</u> /05/2021.	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario,	